



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Miguel Ángel González C.C 17.423.578
Demandada:	Norely Lemus H. C.C 53.068.633
Radicado	05001 – 41 – 89 – 009 – 2023 – 00067 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 004 – 2023 – 00350 – 00
Radicado Instancia	2ª 05001 31 03 015 2023 00219 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por Miguel Ángel González contra Norely Lemus H., correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2023-00030. Dicho Juzgado, por auto del 31 de enero de 2022 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial y la remitió al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por considerar “... la dirección aportada para efectos de notificación judicial de la ejecutada Norely Lemus H. es la Calle 30 # 29 - 12 de Medellín, nomenclatura que se encuentra situada en el Barrio La Asomadera N°1 perteneciente a la comuna N° 9 de esta ciudad, de conformidad con los Acuerdos 2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17- 3029 de 26 octubre de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR DE MEDELLIN, y, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.”

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se pronuncia mediante providencia del 2 de mayo de 2023, rechazándolo por falta de competencia y disponiendo su remisión al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Santo Domingo. Para lo cual argumenta que: *“Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, en el escrito de la demanda, el demandante informó que la demandada tiene su domicilio en la Calle 30 No. 29 - 12 de esta localidad, dirección que verificada a qué comuna pertenece, se encuentra que ésta hace parte de la comuna 1 de Medellín¹, sobre la cual no tiene competencia territorial este juzgado, de conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.”*

Por lo anterior, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para que proceda con el estudio de la citada causa.”

Remitido al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Santo Domingo Savio, por auto del 5 de junio del 2023, rechaza la demanda y suscita conflicto de competencia, sustentando su decisión así: *“... advierte el Despacho que las direcciones enunciada corresponde a la Comuna 9,10 respectivamente, razón por la cual, atendiendo a lo indicado en el Acuerdo CSJANTA19-205 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, por cuanto el ámbito de competencia del despacho se circunscribe únicamente a los procesos contenciosos aparentes en las Comunas 1, y 3 de la Ciudad de Medellín.”*

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

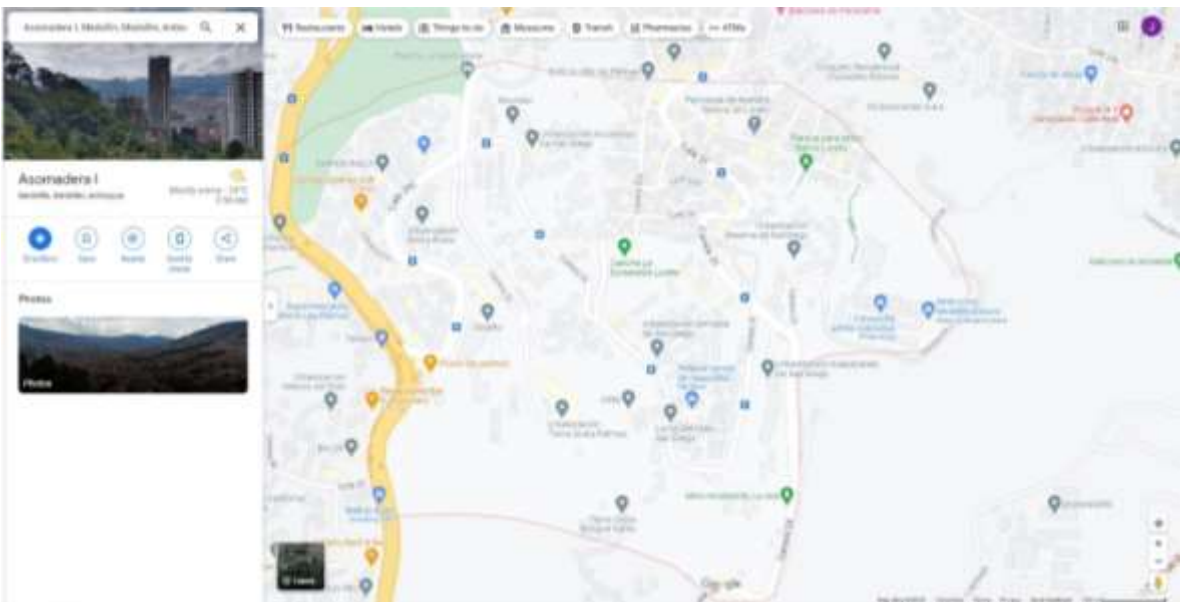
¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”* Y dichos numerales hacen referencia a: *1° contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es de mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá entrar a analizar la competencia desde el factor territorial, toda vez que el demandante indica el conocimiento con relación al lugar de domicilio de la demandada. Del líbello de notificaciones se desprende que la dirección de la señora Norely Lemus H., es la Calle 30 No. 29-12 de la ciudad de Medellín, a lo que verificada la misma, tal como lo verificó el Juzgado 2 Civil Municipal de Medellín, se constató que efectivamente la dirección de la demandada para efectos de competencia, se encuentra en el barrio Asomadera I.



A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, atiende la comuna 9, conformada cada uno por 17 barrios, entre estos Asomadera I. En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, asignando el conocimiento al primero de éstos a quien se ordenará remitir la demanda, y al segundo se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5fe15e3851634dbf9f096e12099e4a24cd3014da31dcc1c268aece4c6dc0bd**

Documento generado en 22/06/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>